



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

675/2021

Nombre del sujeto obligado

Instituto Jalisciense de Cancerología

Fecha de presentación del recurso

25 de marzo del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**19 de mayo del 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Al darme contestación a mi solicitud presentada, el sujeto obligado remitió la información de forma incompleta, toda vez que no fueron proporcionados los datos requeridos en el punto 1, inciso a de la solicitud, es decir no fue especificado...si los pacientes a quienes se les ha realizado el estudio, contemplado en el contrato en cuestión son pacientes afiliados al “seguro Popular” o no...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa en versión pública.**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos** realizó **aclaraciones que dan respuesta al punto 1 inciso a, de la solicitud de acceso a la información**; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **675/2021**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **675/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 02147521.

2.- Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Tras realizar las gestiones correspondientes el sujeto obligado notificó la respuesta al recurrente el día 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, en sentido **afirmativo en versión pública**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 02359.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto Jalisciense de Cancerología** y se le asignó el número de expediente **675/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere Informe. El día 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/356/2021** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno.

6.- Se recibe informe y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del correo electrónico de fecha 19 diecinueve de abril del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, toda vez que la información remitida por el sujeto obligado guarda relación con la solicitud de información, **se requirió a la parte recurrente** para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 26 veintiséis de abril del 2021 dos mil veintiuno.

7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Por auto de fecha 04 cuatro de mayo del año en que se actúa, el Comisionado Ponente, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a fin de que se manifestará respecto del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo, se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	16 de marzo del 2021
Termino para dar respuesta a la solicitud:	26 de marzo del 2021
Fecha de respuesta a la solicitud:	24 de marzo del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	29 de abril del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 29 de marzo al 09 de abril de 2021.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el requerimiento de información por parte del ahora recurrente es el siguiente:

“INSTITUTO JALISCIENCE DE CANCEROLOGIA

PRESENTE

Por medio de la presente solicito la siguiente información derivada del contrato de prestación de servicios, para realizar los estudios de diagnóstico por imágenes conocidos como

tomografía por emisión de positrones (PET-CT), No. AD-07/2019 celebrado entre el Instituto Jalisciense de Cancerología y Guadalajara P.E.T., S. de R.L. de C.V. con vigencia del 15 de marzo de 2019 al 31 de marzo del 2019:

1. Acerca de los Estudios de Diagnóstico por imágenes conocidos como tomografías por positrones realizados durante la vigencia de ya mencionado contrato, se solicita:

- a. Número de pacientes a las que se les ha realizado el estudio de tomografía por positrones y si estos estaban o no afiliados al “Seguro Popular”
- b. Fecha de realización de los estudios de tomografía por positrones
- c. Lugar de realización de los estudios de tomografía por positrones
- d. Si dichas solicitudes fueron realizadas a través del departamento de trabajo social del Instituto

2. Se piden las solicitudes de tramite testadas

3. De acuerdo con la cláusula QUINTA, penúltimo párrafo del contrato No. AD07/2019, se solicitan las relaciones de avance en la ejecución de sus compromisos contractuales, que se enviaron de forma quincenal por parte de Guadalajara P.E.T., S. de R.L. de C.V al Instituto Jalisciense de Cancerología durante la vigencia del contrato en cuestión, que contienen la siguiente información:

- a. Cantidad Máxima Tentativa de los Estudios que se comprometió a realizar en virtud del presente acuerdo de voluntades;
- b. El porcentaje de avance del contrato;
- c. El nombre de los médicos del Instituto Jalisciense de Cancerología que solicitaron cada estudio d. El número de estudios solicitados por cada medico...” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo en versión pública**, a la cual adjuntó el oficio **DG/SA/090/2021** signado por el Subdirector Administrativo, quién señaló:

“(…)

...se da seguimiento a la petición:

4. Acerca de los Estudios de Diagnóstico por imágenes conocidos como tomografías por positrones realizados durante la vigencia de ya mencionado contrato, se solicita:

e. Número de pacientes a las que se les ha realizado el estudio de tomografía por positrones y si estos estaban o no afiliados al “Seguro Popular” R= 25 pacientes con afiliación a Gastos Catastróficos.

b. Fecha de realización de los estudios de tomografía por positrones, R = se detalla a continuación...

g. Lugar de realización de los estudios de tomografía por positrones, R = de acuerdo al domicilio es Av. Juan Gil Preciado No. 2050, Nave 15B, Parque Industrial, Ecopark K y Tigre, Zapopan.

h. Si dichas solicitudes fueron realizadas a través del departamento de trabajo social del Instituto R = es le médico tratante quien elabora la solicitud sin embargo el documento también contiene la rúbrica de trabajo social y/o gastos catastróficos.

5. Se piden las solicitudes de tramite testadas, R = se anexan 25 solicitudes (hojas por ambos lados).

6. De acuerdo con la cláusula QUINTA, penúltimo párrafo del contrato No. AD07/2019, se

solicitan las relaciones de avance en la ejecución de sus compromisos contractuales, que se enviaron de forma quincenal por parte de Guadalajara P.E.T., S. de R.L. de C.V al Instituto Jalisciense de Cancerología durante la vigencia del contrato en cuestión, que contienen la siguiente información:

- e. Cantidad Máxima Tentativa de los Estudios que se comprometió a realizar en virtud del presente acuerdo de voluntades;
- f. El porcentaje de avance del contrato;
- g. El nombre de los médicos del Instituto Jalisciense de Cancerología que solicitaron cada estudio
- h. El número de estudios solicitados por cada medico.

R = se anexan reportes que ingreso el proveedor al área de Recursos financieros al momento de presentar sus facturas para trámite de pago..." (Sic)

Inconforme, con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito manifiesto Bajo Protesta de Decir Verdad que el sujeto obligado no me permite el acceso completo a la información solicitada mediante mi solicitud de información, por lo cual considero que el sujeto obligado no está dando, ya que la información que se me hizo llegar mediante mi solicitud fue parcial, incompleta y la misma no es veraz.

*El 16 de Marzo de 2021, el suscrito procedí a presentar una solicitud con número de Expediente: **UT/SIP/049/2021**, Folio INFOMEX: **02147521** para la exhibición de información derivada del contrato de prestación de servicios, para realizar los estudios de diagnóstico por imágenes conocidos como tomografía por emisión de positrones (PET-CT), No. AD-07/2019 celebrado entre el Instituto Jalisciense de Cancerología y Guadalajara P.E.T., S. de R.L. de C.V. con vigencia del 15 de marzo de 2019 al 31 de marzo del 2019.*

La solicitud tenía como finalidad que el sujeto obligado proporcionara los siguientes datos de forma completa y veraz:

1. Acerca de los Estudios de Diagnóstico por imágenes conocidos como tomografías por positrones realizados durante la vigencia de ya mencionado contrato, se solicita:

- a. Número de pacientes a las que se les ha realizado el estudio de tomografía por positrones y si estos estaban o no afiliados al "Seguro Popular"*
- b. Fecha de realización de los estudios de tomografía por positrones*
- c. Lugar de realización de los estudios de tomografía por positrones*
- d. Si dichas solicitudes fueron realizadas a través del departamento de trabajo social del Instituto*

2. Se piden las solicitudes de tramite testadas

3. De acuerdo con la cláusula QUINTA, penúltimo párrafo del antes mencionado, se solicitan las relaciones de avance en la ejecución de sus compromisos contractuales, que se enviaron de forma quincenal por parte de Guadalajara P.E.T., S. de R.L. de C.V al Instituto Jalisciense de Cancerología durante la vigencia del contrato en cuestión, que contienen la siguiente información:

- a. Cantidad Máxima Tentativa de los Estudios que se comprometió a realizar en virtud del presente acuerdo de voluntades;*
- b. El porcentaje de avance del contrato;*
- c. El nombre de los médicos del Instituto Jalisciense de Cancerología que solicitaron cada estudio*
- d. El número de estudios solicitados por cada medico*

Al darme contestación a mi solicitud presentada, el sujeto obligado remitió la información de forma incompleta, toda vez que no fueron proporcionados los datos requeridos en el punto 1, inciso a de la solicitud, es decir no fue especificado por parte del Instituto Jalisciense de Cancerología si los pacientes a quienes se les ha realizado el estudio, contemplado en el contrato en cuestión, son pacientes afiliados al “Seguro Popular” o no.

En el mismo sentido, el recurrente acude a este medio de defensa, toda vez que se duda de la veracidad del resto de la información proporcionada por el sujeto obligado, esto es así puesto que ha sido confirmado por el mismo personal médico la falsedad de varios documentos proporcionados en la respuesta a la solicitud.

Es por lo expuesto, que, hasta la fecha de hoy, el sujeto obligado sigue incumpliendo de forma parcial con la información requerida y de no ser verídica el resto de la información proporcionada este incumplimiento se consideraría total.

Dicha contestación emitida por el sujeto obligado considero que es una violación a mi derecho a la información pública, ya que esta autoridad no me proporciono una respuesta completa y veraz, al solo conceder de forma parcial la información requerida mediante solicitud, omitiendo datos. Aunado a ello, respecto al resto de la información proporcionada, se tiene evidencia de la falsedad de documentos proporcionados en la citada respuesta, por lo cual se duda de la veracidad y transparencia en el resto de la información remitida por el Instituto Jalisciense de Cancerología, toda vez que de no ser veraz la misma la respuesta tendría el mismo efecto que si no se hubiese realizado, es por ello que considero la ilegalidad y violación del artículo 3, punto 2 inciso a) y punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice;

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

La incertidumbre e inseguridad jurídica sobre la información brindada por el instituto, estaría violando el principio de certeza establecido en el artículo 5, punto 1 fracción I, que establece:

I. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables

Es por lo expuesto y que le

PIDO:

Único. Que se resuelva de manera positiva dicho recurso y que el sujeto obligado brinde la información solicitada de forma completa y veraz..” (SIC)

En respuesta a los agravios del recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló que **realizó actos positivos** a fin de proporcionar la información del punto 1 inciso a, de la solicitud de información, lo cual hizo de la siguiente manera:

“(…)

*...que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a derecho en el caso en concreto, **desde luego en base a la información que solicitó y le fue entregada oportunamente por el área competente de este sujeto obligado.** (Sub-Dirección*

Administrativa), consta en el oficio DG/SA/090/2021; en relación al punto del cual se queja el ahora recurrente: "Al darme contestación a mi solicitud presentada, el sujeto obligado remitió la información de forma incompleta, toda vez que no fueron proporcionados los datos requeridos en el punto 1, inciso a de la solicitud, es decir no fue especificado por parte del Instituto Jalisciense de Cancerología si los pacientes a quienes se les ha realizado el estudio, contemplado en el contrato en cuestión, son pacientes afiliados al "Seguro Popular" o no... (Sic) es falso que este Sujeto Obligado haya sido omiso en informar si dichos pacientes se encontraban o no afiliados al seguro popular, puesto que en el oficio de referencia mismo que da respuesta a la solicitud, es muy claro, puesto que indica: **"25 pacientes con afiliación a Gastos Catastróficos"**, aunado a esto y aras de la máxima publicidad y en beneficio de que el ahora recurrente tenga la certeza de que dichos pacientes se encuentran afiliados al Seguro Popular, esta Unidad de Transparencia requirió de nueva cuenta a la Subdirección Administrativa, esto con el fin de que le aclarara al ahora recurrente que no se fue omiso en proporcionar la respuesta de manera parcial tal y como lo manifiesta el ahora recurrente; por lo que la L.C.P. Xóchitl Ochoa Fierros, Subdirectora Administrativa, genera el oficio DG/SA/116/2021, esto con el fin de aclarar que dichos pacientes **SI** se encuentran afiliados al Seguro Popular (se anexa copia).

(...)

Considérese además al momento de resolver esté recurso que nos ocupa que se trata de un hecho positivo el consistente en que este sujeto obligado le haya aclarado con un nuevo oficio que dichos pacientes **SI SE ENCUENTRAN AFILIADOS AL SEGURO POPULAR**, así mismo sin dudar alguna la información proporcionada como respuesta a la solicitud de acceso a la información pública la misma es totalmente verídica y no como lo manifiesta el ahora recurrente.

En conclusión deberá considerarse por parte de esa ponencia a su digno cargo, que esta Unidad de Transparencia actuó en estricto apego a derecho, así mismo el área administrativa encargada de dar respuesta a dicha de acceso a la información pública **y por tanto NO SE VIOLENTÓ EN FORMA ALGUNA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL RECURRENTE...**" (Sic)

Como se advierte de los agravios del recurrente se duele en principio de que no fue entregada la información que corresponde al punto 1 inciso a), de la solicitud de información.

Al respecto si bien el sujeto obligado mediante su repuesta inicial únicamente mencionó: "...R = 25 pacientes con afiliación a Gastos Catastróficos..." de su informe de Ley y se desprende que **realizó nuevas gestiones ante el área competente** (Subdirección Administrativa) quién en **actos positivos aclaró** que el programa "Gastos Catastróficos" se describe como parte del Sistema de Protección Social en Salud y busca otorgar servicios médicos de alta especialidad **a los beneficiarios del Seguro Popular** que padecen enfermedades de alto costo, lo cual hizo de la siguiente manera:

"a través del cual requirieron "Número de pacientes a las que se les ha realizado el estudio de tomografía por positrones y si estos estaban o no afiliados al "Seguro Popular" durante el ejercicio 2019, a dicha interrogante se dio respuesta con oficio...fueron 25 pacientes con **afiliación a Gastos Catastróficos**, a lo que éste programa se describe como "parte del Sistema de Protección Social en Salud y busca otorgar servicios médicos de alta especialidad a los beneficiarios del Seguro Popular que padecen enfermedades de alto costo" tal y como lo

define la página del Gobierno Federal <https://www.gob.mx/salud/seguropopular/documentos/fondo-de-proteccion-contra-gastos-catastroficos>.

Por lo anterior se deduce que este Organismo atendió a 25 pacientes AFILIADOS AL SEGURO POPULAR...” (Sic)

Ahora bien, en cuanto a la manifestación del recurrente respecto de: “...el recurrente acude a este medio de defensa, toda vez que se **duda de la veracidad del resto de la información proporcionada** por el sujeto obligado, esto es así puesto que ha sido confirmado por el mismo personal médico la falsedad de varios documentos proporcionados en la respuesta a la solicitud.

Es por lo expuesto, que, hasta la fecha de hoy, el sujeto obligado sigue incumpliendo de forma parcial con la información requerida y **de no ser verídica el resto de la información proporcionada este incumplimiento se consideraría total...**” (Sic) (El énfasis es añadido)

En ese sentido, si bien es cierto, como lo manifestó el recurrente y acorde a lo establecido en el numeral 5 punto 1 fracción I¹ de la Ley de la materia, bajo el principio de certeza que permite conocer **si las acciones de este Instituto** son apegadas a derecho y garantizan que **los procedimientos sean completamente verificables, y fidedignos**; en cuanto al procedimiento se verificó que el trámite a la solicitud de acceso a la información se llevara a cabo en tiempo y forma. De igual manera, se corroboró que la respuesta del sujeto obligado fuera congruente con el requerimiento formulado por el ahora recurrente y, que se atendiera cada uno de los puntos de la solicitud de información, lo cual aconteció en dos momentos a través de la respuesta inicial y posteriormente en **actos positivos mediante el informe de Ley**.

Sin embargo, en cuanto a las manifestaciones del recurrente en relación a:

“...En el mismo sentido, el recurrente acude a este medio de defensa, toda vez que **se duda de la veracidad del resto de la información proporcionada** por el sujeto obligado, esto es así puesto que **ha sido confirmado por el mismo personal médico la falsedad de varios documentos proporcionados** en la respuesta a la solicitud.

Es por lo expuesto, que, hasta la fecha de hoy, el sujeto obligado sigue incumpliendo de forma parcial con la información requerida y **de no ser verídica el resto de la**

¹ Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer **si las acciones del Instituto son apegadas a derecho** y **garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables**:

información proporcionada este incumplimiento se consideraría total.

Dicha contestación emitida por el sujeto obligado considero que es una violación a mi derecho a la información pública, ya que esta autoridad no me proporciono una respuesta completa y veraz...” (Sic)

Este Pleno **carece de facultades para pronunciarse al respecto**, dado que dicha inconformidad deviene directamente del hecho de que, a consideración del recurrente **la veracidad de la información proporcionada esta en duda** y si bien manifiesta **“...ha sido confirmado por el mismo personal médico la falsedad de varios documentos proporcionados...”** no adjuntó a sus actuaciones elementos de prueba a fin de que este Órgano Garante tuviera la posibilidad de verificar si hubo intención y se entregó información falsa, ello a fin de tomar las acciones conducentes.

Por otra parte, es de señalar que la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si la información que fue remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, concluido el plazo otorgado para ese efecto, éste fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

En conclusión, este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que el sujeto obligado **en actos positivos** realizó **aclaraciones que dan respuesta al punto 1 inciso a, de la solicitud de acceso a la información**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

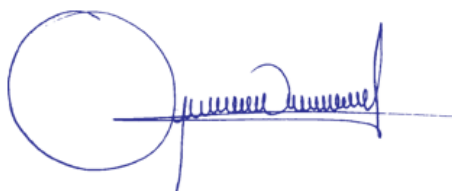
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 675/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG